



RESOLUCION No. CSJATR19-1173
27 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Cesar C. Cervera Padilla contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00806 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Cesar C. Cervera Padilla

Despacho: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez.

Proceso: 2011-00415

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 – 00806 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Dr. Cesar C. Cervera Padilla, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2011-00415, que se tramita en el Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que en múltiples oportunidades ha presentado memoriales ante el mencionado despacho solicitando oficio de desembargo y devolución de los títulos judiciales a su nombre, sin que a la fecha la funcionaria judicial se haya pronunciado al respecto.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

- 1.- Mi representada, ANTONIA MARIA NOVOA ACOSTA, presentó por mi conducto ante el Juzgado 22° Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso No.415/2011, un desistimiento tácito para la terminación del mismo, por abandono de la parte demandante.
- 2.- El proceso No.415/2011 pasó por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolviendo la solicitud de desistimiento favorablemente a la parte demandada, auto del día 31 de Marzo de 2017.
- 3.- La demandada, ANTONIA MARIA NOVOA ACOSTA, me confirió poder especial, amplio y suficiente para actuar y, con la facultad de recibir expresamente; siendo reconocido como apoderado de la demandada "en los términos y para los efectos del poder conferido" el día 18 de octubre de 2017.



4.- La parte demandante, impetró Recurso de Reposición contra el auto que decretó el desistimiento (terminación del proceso).

5.- Se siguió el trámite procesal por la señora Juez 7º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en donde se recopiló una prueba aducida por la parte demandada, transcurriendo más de un año para ello.

6.- Al fin, en fecha 10 de octubre de 2018, se decide el Recurso de Reposición, no reponiendo el auto por medio del cual se concedió el desistimiento tácito, pero; concede un Recurso de Apelación inexistente, pues ninguna de las partes lo solicitó, por las razones que expuse en dos escritos que presenté en su oportunidad' advirtiendo el error de la administración de justicia y por auto del 13 de diciembre de 2018, no accede a mi petición.

7.- El Ad-quem, Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla, en fecha 26 de Marzo de 2019, tampoco se percató del error y confirmó el auto que concedió la terminación del proceso, lo que trajo consigo la presentación de una Tutela por la parte demandante, aprovechándose del yerro antes mencionado.

8.- La tutela a decidir, le correspondió a la Dra. VIVIAN SALTARIN, Magistrada del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien al estudiar el proceso se dio cuenta de inmediato del mencionado error, pronunciándose negativamente, no concediendo el amparo constitución por: 1) No haber sido solicitado el Recurso de Apelación por ninguna de las partes, 2) Por falta de competencia del Juez 1º Civil del Circuito de Barranquilla y 3) Por ser el proceso de mínima cuantía.

9.- El día 9 de Abril de 2019, presenté memorial solicitando el obedecimiento del Superior, el oficio de desembargo y la devolución de los títulos judiciales a mi nombre, resolviendo lo primero (obedecimiento al Superior) el día el 21 de Mayo de 2019, por auto de cúmplase.

10.- El 28 de Mayo de 2019, presenté nuevamente petición, para que se me expidan los títulos judiciales a mi nombre, por tener facultades de recibir expresamente dentro del proceso.

11.- Se interrumpe el trámite procesal, por la tutela presentada por la parte demandante.

12.- Por orden de la Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Barranquilla, por auto del 9 de Julio de 2019, deja sin efectos la providencia del 26 de Marzo de 2019.

13.- Una vez devuelto el proceso al Juzgado 7º de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presenté memorial el 25 de Julio/2019, solicitando el oficio de desembargo y la pronunciación sobre la petición presentada por mí el 28 de Mayo de 2019.

14.- Un mes más tarde el 27 de Agosto de 2019, presenté memorial solicitando impulso del proceso.

15.- El 13 de Septiembre/2019, presenté memorial de impulso del proceso nuevamente,

16.- El 4 de octubre de 2019, reitero, presentando otro memorial solicitando el impulso del proceso.

17- El 22 de Octubre de 2018 (SIC) el despacho solicita oficiar al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal (SIC) para que allegue al juzgado la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 1° de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1° de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 6 de noviembre de 2019, dirigido a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento, esto es; el 12 de noviembre de 2019, la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por consiguiente, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, notificado vía correo electrónico el 21 de noviembre, se ordenó a la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho corresponda, en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite de la solicitud de desembargo y la solicitud del 26 de mayo de 2019 presentado dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00415. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la **Dra. Carmen Cecilia Cortez Sánchez**, en su condición de Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, rinde informe a esta Corporación mediante escrito EXTCSJAT19-9349 de fecha 21 de noviembre de 2019, manifestando lo siguiente:

Comendidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente apertura de vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

El proceso que anuncia la solicitante, se trata de un ejecutivo Radicado No.00415-2011, el cual proviene del juzgado origen 22 civil municipal, en el que se decidió del recurso de apelación interpuesto y fue remitido a la segunda instancia quien se pronunció a través de auto. Posteriormente el apoderado de la parte ejecutante hoy solicitante de esta vigilancia interpuso acción de tutela lo que conllevó por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito el pronunciamiento a través de auto dejando sin efecto la providencia de fecha 26 de marzo de 2019, y por este Despacho los numerales segundo y tercero del auto de fecha 10 de octubre de 2018 notificado por estado No.79.

Con la presente respuesta se anexa el auto de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante el cual se ejerce el control de legalidad contenido en nuestro ordenamiento jurídico artículo 132 y 329 del CGP y se hace la entrega y/o devolución a la demandada a través de su apoderado judicial los depósitos judiciales a su nombre.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2011-00415.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.



- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Cesar C. Cervera Padilla, se mencionaran las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio de fecha 10 de mayo de 2016, mediante el cual se solicitó al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, y entrega de títulos judiciales.
- Copia simple de providencia de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, avocó el conocimiento del proceso 2011-00415.
- Copia simple de memorial mediante el cual se solicita al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dejar sin efecto providencia que decretó desistimiento tácito.
- Copia simple de providencia de fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual resolvió no reponer el auto de fecha 31 de marzo de 2017.
- Copia simple de memorial de fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual se solicita al juzgado antes mencionado, ejercer control de legalidad del literal segundo y tercero del auto de fecha 10 de octubre de 2018.
- Copia simple de memorial de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual el apoderado de la parte demandada informa al juzgado mencionado que no presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de octubre de 2018.
- Copia simple de auto de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se resolvió rechazar de plano el recurso interpuesto contra el auto de fecha 10 de octubre de 2018.
- Copia simple de providencia de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió conformar en todas sus partes el auto de fecha 31 de marzo de 2017.
- Copia simple de fallo de tutela de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió no acceder al amparo constitucional solicitado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Asociados – Coocredis contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de memoriales de fecha 9 de abril, 28 de mayo y 25 de julio de 2019, mediante los cuales el apoderado judicial de parte demandada solicita al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, oficio de desembargo y devolución de títulos judiciales.
- Copia simple de auto de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual el juzgado mencionado anteriormente resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior mediante auto de fecha 25 de marzo de 2019.
- Copia simple de auto de fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 26 de marzo de 2019.
- Copia de memoriales de fecha 27 de agosto, 13 de septiembre, 4 de octubre y 23 de octubre de 2019, mediante los cuales se solicitó impulso procesal al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Por su parte, la Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allegó el siguiente documento:

- Copia simple de auto de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió dejar sin efecto los numerales segundo y tercero del auto de fecha 10 de octubre de 2018, y hacer entrega y/o devolución a la demandada de los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre y a órdenes del proceso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de noviembre de 2019 por el Dr. Cesar C. Cervera Padilla, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2011-00415, el cual se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al manifestar que en múltiples oportunidades ha presentado memoriales ante el mencionado Despacho solicitando oficio de desembargo y devolución de los títulos judiciales a su nombre, sin que a la fecha la funcionaria judicial se haya pronunciado al respecto.

Sostiene que, la mora judicial es atribuible al corte y pega cuando se decretó un recurso de apelación inexistente, trayendo consigo perjuicios morales y materiales a él y a su mandante.

Por su parte, la funcionaria judicial inicialmente hizo caso omiso al requerimiento realizado mediante oficio CSJATO19-1677 de fecha 6 de noviembre de 2019, por lo que esta Corporación dio apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, notificado el 21 del mismo mes y año, requerimiento que al ser atendido por la Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez, Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, manifestó que mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, se ordenó la entrega y/o devolución a la demandada a través de su apoderado judicial de los depósitos judiciales a su nombre.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver las solicitudes de desembargo y devolución de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00415.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 10 de octubre de 2018 y las demás decisiones continuadas posteriores a esa, así como también se ordenó la entrega y/o devolución de los depósitos judiciales a la demandada, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura se abstendrá de imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez, Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

Sin embargo, observa esta Corporación, que la solicitud de entrega y/o devolución de depósitos judiciales, data desde el 25 de julio de 2019, reiterada en 4 oportunidades por el quejoso, y sólo hasta el 7 de noviembre de la misma anualidad, el despacho judicial procedió a realizar el trámite pertinente, por lo que, se requerirá a la Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez, Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, a fin de cumplir con el deber de celeridad plasmado en artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2019, al indicar que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos bajo su conocimiento.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez, Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Dra. Carmen Cecilia Cortes Sánchez, Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, a fin de cumplir con el deber de celeridad plasmado en artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2019, al indicar que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos bajo su conocimiento

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB



